

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **1995-0022200**

Desarchivado y en la sede el expediente de la referencia. En atención a la solicitud de la señora Luz Ángela Rodríguez Afanador, se le requiere por segunda vez para que allegue copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el Folio 50C-1123438, con el objeto de establecer la procedencia del levantamiento de medidas cautelares solicitado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 12/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **1999-0194800**

En atención a los memoriales reiterados de la pasiva Jaime Enrique Casas Arévalo, se le requiere para que intervenga en el proceso ejerciendo su derecho de postulación por intermedio de apoderado debidamente acreditado en las presentes actuaciones. Por secretaría asígnesele cita para que consulte el expediente físico conforme lo solicitado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 12/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: Oficio No. 3259 del 30 de julio de 2019

En aras de atender el requerimiento que nos fuere comunicado mediante memorial de la referencia proveniente del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá. Oficiése nuevamente al Archivo Central para que proceda de manera inmediata y urgente al desarchivar el proceso No. 2002-01154 que se depositó en la caja de archivo paquete 48 de 2014.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 12/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2007-006400**

Requiere el Despacho en segunda oportunidad al perito evaluador Oscar Alba Courrau, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a efectuar el avalúo que le fue encomendado conforme al auto de fecha 28 de noviembre de 2019. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la necesidad de designar un perito de la “*categoría 13 intangibles especiales*” para la tasación de la indemnización. Por secretaría ofíciase al auxiliar de justicia.

En atención a los memoriales reiterados del demandado Mauricio Gómez Tobar, se le requiere para que intervenga en el proceso ejerciendo su derecho de postulación por intermedio de apoderado debidamente acreditado en las presentes actuaciones. Por secretaría asígnesele cita para que consulte el expediente físico.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 12/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0024300

Rechácese la solicitud de embargo obrante a folio 72 y subsiguientes en ejercicio de los poderes de ordenación dispuestos en el Artículo 43 numeral segundo del Código General del Proceso, puesto que el bien perseguido ya se encuentra embargado en cumplimiento del mandamiento de pago de 15 de mayo de 2019 e inclusive ya se ha ordenado su aprehensión en auto del 23 de julio de 2019, circunstancia puesta de presente del actor inclusive en auto del 04 de diciembre de 2020.

Se toma nota de las dilaciones al proceso realizadas por la parte activa quien ha elevado de manera reiterada esta misma petición y se le advierte para que cese esta conducta o se haga acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 4 del Artículo 44 del C.G.P, así como la remisión para lo pertinente al ente disciplinador de la profesión.

Finalmente en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, se requiere al accionante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso, notificando personalmente a la pasiva en los términos del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y acreditando la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado. So pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 12/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0024300

Rechácese la solicitud de embargo obrante a folio 72 y subsiguientes en ejercicio de los poderes de ordenación dispuestos en el Artículo 43 numeral segundo del Código General del Proceso, puesto que el bien perseguido ya se encuentra embargado en cumplimiento del mandamiento de pago de 15 de mayo de 2019 e inclusive ya se ha ordenado su aprehensión en auto del 23 de julio de 2019, circunstancia puesta de presente del actor inclusive en auto del 04 de diciembre de 2020.

Se toma nota de las dilaciones al proceso realizadas por la parte activa quien ha elevado de manera reiterada esta misma petición y se le advierte para que cese esta conducta o se haga acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 4 del Artículo 44 del C.G.P, así como la remisión para lo pertinente al ente disciplinador de la profesión.

Finalmente en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, se requiere al accionante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso, notificando personalmente a la pasiva en los términos del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y acreditando la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado. So pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 12/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 2020-00279

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio allegado por la DIAN bajo el radicado No. 1-32-244-440-716 del 16 de febrero de 2021, mediante el cual informa que la ejecutada TR3S SAS presenta una deuda pendiente de pago por valor de \$16.283.000 liquidadas con corte de intereses al 28 de febrero de 2021 (fl. 421)

De otra parte, de conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 10 de mayo de 2021, se reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA PARRA BOHORQUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologó JUAN FRANCISCO PAZ MONTUFAR.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>12 de mayo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>69</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 2020-00279

Seria del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el inciso segundo del auto adiado el 25 de marzo de 2021, no obstante, evidencia el despacho que el proveído atacado no contiene puntos nuevos que no hayan sido decididos en las providencias del 7 de octubre de 2020 y 25 de enero de 2021, y contrario a ello se limito a indicar que el peticionario *«deberá estarse a lo dispuesto en autos del 7 de octubre de 2020 y 25 de enero de 2021, mediante los cuales se resolvió que no era posible aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, por cuanto “en aquel se pacta la entrega de dineros aquí embargados y que se encuentran sujetos a prelación de pagos a favor de la DIAN”»*

En efecto, véase que las reseñadas providencias han negado en reiteradas ocasiones la solicitud de terminación del proceso por transacción, debido a que existen deudas pendientes por pagar ante la DIAN que se verían afectadas si se acepta que el acuerdo de transacción se perfeccione con la entrega de dineros aquí retenidos, aun desconociendo los créditos con prelación de pagos existentes.

Ahora, los argumentos de los recurrentes contra el auto del 25 de marzo de 2021 se limitan a indicar, fuera del análisis doctrinario respecto al acuerdo de transacción que se hizo como argumento de la reposición presentada contra el auto del 7 de octubre de 2020, que *“su Despacho paso inadvertido que la obligación que reclamaba la DIAN se encuentra a la fecha solucionada acorde con la prueba documental arrimada al expediente y que nuevamente se acompaña con este escrito.”*; no obstante, a folio 421 del expediente obra comunicación de la DIAN fechada el 16 de febrero de 2021, y recibida en este despacho el 5 de abril de la misma anualidad, en la que se constata que la ejecutada TR3S SAS presenta una deuda pendiente de pago por valor de \$16.283.000 liquidadas con corte de intereses al 28 de febrero de 2021.

Así las cosas, se concluye sin mayores consideraciones que la situación fáctica que dio lugar a los autos fechados el 7 de octubre de 2020 y 25 de enero de 2021, es idéntica a las circunstancias bajo la cual se profirió el auto del 25 de marzo de 2021, por lo que no existiendo una variación en cuanto a la existencia de créditos pendientes de pago a favor de la DIAN, se torna improcedente reabrir un debate procesal que ya se encuentra ejecutoriado.

En consecuencia, no existiendo puntos nuevos resueltos dentro del auto atacado, ni habiendo variado la situación fáctica que rige el pedimento de los repocisionistas, basta señalar que habrá de darse aplicación al inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. y consecuentemente rechazar de plano el recurso de reposición impetrado contra el auto que replico los argumentos expuestos en el auto fechado el 25 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió una reposición contra el auto del 7 de octubre de 2020.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición presentado contra la providencia del 25 de marzo de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>12 de mayo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>69</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 2020-00294

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2021 proferido por este despacho, en el que negó el mandamiento de pago deprecado y se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos.

ANTECEDENTES

Mediante el auto impugnado, este despacho negó la orden de apremio, debido a que la obligación que se pretende ejecutar no está incorporada en un documento que mencione de forma clara y expresa el compromiso del deudor en solventarla, toda vez que el cuestionario al que pretendía someterse al representante legal de la sociedad IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EMPAQUES SAS dentro del proceso de prueba anticipada No. 11001400300120190068200, no comprende la forma de pago ni fecha de vencimiento de las obligaciones que se dice se incorporaron en las facturas reseñadas en ese proceso, adicionado a que tampoco se allegó copia de dichos documentos crediticios, ni se allegó el soporte videográfico de la audiencia llevada a cabo dentro de ese asunto el 22 de octubre de 2019.

El recurrente argumenta que el auto recurrido desconoce las normas que regulan la posibilidad de ejecutar obligaciones con base en la confesión ficta del deudor, según las cuales la confesión efectuada en el marco de una prueba extraprocesal constituye un título ejecutivo, y el hecho de que los documentos aportados a este asunto están completos y cumplen con los requisitos para constituir un título ejecutivo con base en la confesión ficta.

Al respecto, señaló que el título ejecutivo base de este proceso es el acta de la audiencia de calificación de preguntas de la Prueba Extraprocesal, el cuestionario aportado en sobre cerrado, y el video de la audiencia en cuestión -todas aportadas por Bemis y que actualmente hacen parte del expediente-, y no las facturas enviadas por Bemis a Imdipack para la venta de sus productos; por lo que, considera que de dichos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Imdipack y en favor de las Demandantes, toda vez que en cuestionario presentado dentro de la prueba anticipada No. 11001400300120190068200 se incorporaron las preguntas 1 y 2 que establecen todos los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, destacó que el DVD de la audiencia en la que se llevó a cabo la diligencia de calificación de preguntas en el marco de la Prueba Extraprocesal, realizada el 22 de octubre de 2019, sí se aportó al presente proceso junto con la subsanación de la demanda, pues en el correo subsanatorio se remitió el link <https://www.imanageshare-eu.com/f/5thulFpbn1M> y se indicó que la información para la creación de la cuenta de usuario requerida para acceder al DVD de la audiencia se enviaría a la dirección de correo electrónico del Despacho.

CONSIDERACIONES:

1. De acuerdo con la doctrina nacional, *“el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo”*¹.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá: 2009. P.426

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. El artículo 430 *ibídem*, establece que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Al respecto se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la corte constitucional de la siguiente forma:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²
(Subrayado por fuera del texto original)

Concomitante con lo anterior, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha explicado que **“la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado; mientras que la exigibilidad, hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición”**³

De otra parte, ha de aclararse al demandante que los denominados títulos ejecutivos complejos, se han definido tanto jurisprudencial y doctrinariamente, como aquellos en los que la obligación emerge del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos entre sí, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.⁴

² Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

³ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 25 de noviembre de 2016. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. EXP. 110013103010201600440 01.

⁴ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 19 de febrero de 2016. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. EXP. 110013103037201500421 01

Al respecto la jurisprudencia ha precisado que “*los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él*”⁵

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de señalarse en primer lugar que, contrario a lo que señalo el repocisionista, junto a la subsanación de la demanda únicamente se allegó el link <https://www.imanageshare-eu.com/f/5thulFpbn1M>; no obstante, al intentar visualizar el contenido del mismo se evidenció la exigencia de creación de un usuario y contraseña, pero no se indicó la información para la creación de la cuenta de usuario requerida para acceder a la grabación de la audiencia que se llevó a cabo dentro del procedimiento de pruebas anticipadas obrante bajo el expediente No. 11001400300120190068200.

Al respecto, téngase en cuenta que desde la radicación de la demanda ejecutiva, deben ser aportados al plenario los documentos suficientes para acreditar la existencia de un título ejecutivo, requisitos que de ninguna forma pueden suplirse en una etapa posterior, ni durante el transcurso del trámite procesal, tal y como lo pretende hacer ver el apoderado de la demandante en su escrito.

3. Ahora, señala el demandante que la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos presentada por Bemis en contra de Imdipack, con número de radicado 11001-40-03-001-2019-00682-00, tenía por objeto que Imdipack reconociera que la accionada le adeuda a Bemis Brasil la suma de USD 234.624,33; y a Bemis Chile, la suma de USD 168.723,63, más sus respectivos intereses de mora; por lo que ante la incomparecencia del interrogado al interrogatorio, el juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, procedió a calificar las preguntas presentadas en sobre cerrado y determinó que las mismas eran asertivas, y, en consecuencia, tuvo por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

Entonces, señala que las preguntas 1 y 2 del sobre cerrado, por si solas consideradas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible; no obstante, reitera el despacho que en la redacción de dichas preguntas no se estableció una fecha cierta de vencimiento de las obligaciones.

En efecto, las preguntas 1 y 2 a las que hace referencia el repocisionista, señalan textualmente:

"1. Diga cómo es cierto, sí o no, que actualmente Importación y Distribución de Empaques S.A.S. adeuda a Bemis do Brasil Industria e Comércio de Embalagens Ltda. la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veinticuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Tres Centavos (USD 234.624,33), por concepto del capital de las facturas (i) LRE-0444/17 del 11 de julio de 2017 por valor de USD 25.321,65; (ii) LRE-0445/17 del 11 de julio de 2017 por valor de USD 67.884,47; (iii) GEE-0448/17 del 12 de julio de 2017 por valor de USD 50.113,21; y (iv) LRE-0631/17 del 29 de septiembre de 2017 por valor de USD 91.305,00.

2. Diga cómo es cierto, sí o no, que actualmente Importación y Distribución de Empaques S.A.S. adeuda a Bemis Chile Limitada la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con Seis Centavos (USD 175.759,06), por concepto del capital de las facturas (i) No. 80 del 14 de marzo de 2017 por valor de USD 20.203,55; (ii) No. 87 del 2 de junio de

⁵ Sent. Consejo de Estado junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117)., reiterada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 19 de febrero de 2016. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. EXP. 110013103037201500421 01.

2017 por valor de USD 131.594,95; y (iii) No. 86 del 12 de junio de 2017 por valor de USD 23.957,56.". (Énfasis del autor).

Así las cosas, aunque de la lectura de las preguntas calificadas como objeto de confesión, se desprende que existe una suma de dinero que se adeuda a la parte demandante, lo cierto es que de ellas o de las demás preguntas que se plantearon en sobre cerrado, no se desglosa una fecha determinada o determinable del vencimiento de la obligación, conclusión que se refuerza, si se considera que a este expediente ejecutivo no se aportaron las facturas reseñadas en las preguntas, por lo que no podría presumirse el tiempo de vencimiento de dichas obligaciones conforme al numeral 1° del artículo 774 del C.CO.⁶

En tal orden de ideas, de la lectura de la documental allegada como título ejecutivo no se desprende una obligación que resulta expresa o actualmente exigible, por cuanto no contiene una obligación con un plazo debidamente determinado o determinable.

En consecuencia, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá ala alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

⁶ "ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión."